



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

21 de diciembre de 1994

Núm. 17 (e)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 51
Núm. exp. 122/000040)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000004 Por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre (antes proposición de Ley sobre modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias).

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

624/000004

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la comunicación del Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre aprobación, con competencia legislativa plena, de la proposición de Ley por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre (antes proposición de Ley sobre modificación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias).

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su sesión del día 15 de diciembre de 1994, ha

aprobado, con competencia legislativa plena, la Proposición de ley por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre. La Proposición de ley ha sido aprobada sin modificación alguna sobre el texto remitido por el Congreso de los Diputados, con la corrección de errores que el propio Congreso ha publicado posteriormente, quedando el texto de la Proposición en los siguientes términos:

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas, que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, establece en su artículo 3, la transferencia a las Comunidades Autónomas citadas, en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establece, el desarrollo legislativo y la ejecución entre

otras de las siguientes materias: «Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales». El ejercicio de las competencias que se transfieren en materia de Corporaciones de Derecho Público, de las que forman parte las Cámaras Agrarias, ha de efectuarse en el marco de la legislación básica existente en la materia.

Para las Cámaras Agrarias, la citada legislación básica está formada por la Ley 23/1986, de 24 de diciembre por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada parcialmente por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, que se dictó como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, de 18 de julio.

En la misma, se establece que las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia (que tras la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de 1992, son todas) regularán por ley el procedimiento electoral, organización, coordinación, vigilancia y elaboración del censo, régimen jurídico de las juntas electorales, etc., es decir, se confieren a las Comunidades Autónomas todas las competencias sobre proceso electoral a las Cámaras Agrarias, con excepción de la determinación de las fechas de la convocatoria electoral, que se mantiene en favor del Gobierno de la nación.

Teniendo en cuenta que las Cámaras Agrarias tienen como ámbito territorial exclusivamente la provincia, deben ser las propias Comunidades Autónomas quienes tengan la facultad de determinar las fechas de la convocatoria electoral a las mismas en su ámbito territorial.

ARTÍCULO ÚNICO

1. Se modifica el párrafo 2, del artículo 8 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se esta-

blecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, del modo siguiente:

«Las Comunidades Autónomas, determinarán las fechas de celebración de las elecciones y realizarán las convocatorias electorales, previa comunicación al Gobierno, y tras consultar con las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, y las implantadas en su territorio».

2. Se añade el siguiente párrafo, como número 5, al artículo 8 de la citada Ley:

«Las Comunidades Autónomas comunicarán al Gobierno de la Nación los resultados del proceso electoral de las Cámaras Agrarias de su ámbito territorial».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación con el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1994.— El Presidente de la Comisión, **Ángel Samuel Galán Cano**.— El Secretario 1º de la Comisión, **Blas Díaz Bonillo**.